

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0745 DE 09/02/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA
860014493 - 9”**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE.**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 0745 DE 09/02/2024

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 0745 DE 09/02/2024

las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 0745 DE 09/02/2024

autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que en el numeral 4 del artículo 22 del decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de ordenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción a su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y practica de pruebas si hay lugar a ello"*, (subrayado fuera de texto)

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que los requerimientos de información realizados por la SuperTransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información necesaria para el proceso adelantado, cuya finalidad es establecer si existe merito para adelantar un proceso sancionatorio. En tal sentido, el no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además comporta el obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte que le impiden a esta delegatura las funciones de supervisión en el ámbito y ejercicio de sus competencias.

OCTAVO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA 860014493 - 9**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 3700 del 24/07/2001 del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** No suministró la información solicitada por la SuperTransporte a través del requerimiento de información con Radicado No. 20228730512221 del 26/7/2022.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte en la medida que no respondió el requerimiento con Radicado No. 20228730512221 del 26/7/2022.

RESOLUCIÓN No. 0745 DE 09/02/2024

La Superintendencia de Transporte efectuó requerimiento de información en ejercicio de sus competencias a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA 860014493 - 9**, en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

10.1.2. Requerimiento de información No. 20228730512221 del 26 de julio de 2022.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20228730512221 del 26/7/2022, el cual fue notificado el 9 de agosto del 2022, a través de correo certificado de conformidad con lo indicado en el certificado de entrega con Guía No. RA384418715C0 de la Empresa de correos 472, para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

(...)

"1.1. Allegue la resolución mediante la cual se autoriza la prestación del servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera y las rutas servidas por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA con Nit. 860014493-9

1.2. Copia del programa y cronograma de capacitación realizada a los conductores en especial al conductor del vehículo de placas WNX 812 durante el año 2021 y 2022. Anexe evidencias de su ejecución.

1.3. Informe a este despacho si la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA con Nit. 860014493-9, cuenta con capacitaciones técnicas y de seguridad vial realizada a los conductores.

Una vez realizada la respectiva consulta en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte se evidenció que la Investigada no allegó información alguna dentro del término que venció el día 17 de agosto de 2022, vulnerando lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 d2e 1996.

Por consiguiente, se tiene que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA 860014493 - 9**, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello por cuanto no respondió ni remitió lo requerido por la misma.

DECIMO PRIMERO: Que de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe prueba suficiente para evidenciar que la conducta de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA 860014493 - 9**, se enmarca la conducta descrita por la norma, así:

10.2. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al Requerimiento No. 20228730512221 del 26/07/2022, conducta señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 0745 DE 09/02/2024

10.3. Cargo.

Cargo Único:

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA 860014493 - 9**. Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre bajo No. 20228730512221 del 26/07/2022, en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA 860014493 - 9**, de infringir la conducta descrita el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. **0745** DE **09/02/2024**

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA 860014493 - 9**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA 860014493 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA 860014493 - 9**.

RESOLUCIÓN No. 0745 DE 09/02/2024

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.02.09
14:19:41 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0745 DE 09/02/2024

Notificar:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA 860014493 - 9.

Representante legal o quien haga sus veces

gerencia@omega.com.co

Proyectó: William Ceballos - Contratista DITTT

Revisó: María Cristina Alvarez - Profesional especializado DITTT

¹⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA
Sigla: OMEGA LTDA
Nit: 860.014.493-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0001617
Fecha de Inscripción: 5 de febrero de 1997
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de abril de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Dg 23 No. 69 - 60 P 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@omega.com.co
Teléfono comercial 1: 7470349
Teléfono comercial 2: 3106070278
Teléfono comercial 3: 3112296092

Dirección para notificación judicial: Dg 23 No. 69 - 60 P 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@omega.com.co
Teléfono para notificación 1: 7470349
Teléfono para notificación 2: 3106070278
Teléfono para notificación 3: 3112296092

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Que por Certificación del 23 de enero de 1997, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de febrero de 1997 bajo el número: 00001761 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 177 el 12 de mayo de 1966, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 0000043 del 4 de julio de 2002, otorgada por la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de noviembre de 2004 bajo el número: 00078876 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA por el de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.

Que por Acta No. 0000052 del 11 de septiembre de 2007, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de diciembre de 2007 bajo el número: 00129261 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA por el de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA sigla OMEGA LTDA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Resolución No. 7709 del 16 de julio de 2021, confirmada integralmente mediante Resolución No. 9636 del 14 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Transporte, inscrita el 22 de Septiembre de 2021 con el No. 00045552 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, ordenó someter a control a la entidad de la referencia en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

Que mediante Oficio No. 01769 del 16 de junio de 2017, inscrito el 7 de julio de 2017 bajo el número 00030917 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 68001.31.03.008.2014-00324-01 de Bertilda Ordoñez De Medina, Luz Yaneth Mora Medina y Luz Dary Medina Santana contra OMEGA LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la entidad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 00014907 de fecha 26 de febrero de 2014 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se registró el acto administrativo no. 002122 de fecha 4 de junio de 2001 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objetivos. La Cooperativa tendrá como objetivos: 1. Prestar el

servicio público de transporte terrestre automotor de carga y pasajeros y sus actividades conexas, tendiente a satisfacer las necesidades de sus asociados motivados por la solidaridad y el servicio comunitario. 2. Orientar sus actividades sociales y económicas y todos los actos que realice, acogiendo los principios y fines de la economía solidaria. 3. Fomentar la solidaridad y el compañerismo. 4. Mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de los asociados y sus familias. 5. Ser instrumento eficaz para el desarrollo integral del hombre en el campo económico, social y cultural. 6. Contribuir al fortalecimiento de la economía solidaria nacional mediante la integración de las instituciones del sector, para adelantar proyectos de desarrollo económico y social que permita alcanzar un mejor nivel de vida de los asociados y su núcleo familiar. 7. Prestación del servicio de mensajería expresa, giros, paqueteo, encomiendas, prestación de servicios postales, envío de documentos, envío de mercancías, servicios de rastreo y monitoreo satelital para vehículos, constitución de talleres especializados para el mantenimiento correctivo y preventivo, creación de estaciones de servicios, comercialización de repuestos para vehículos en cumplimiento de su objeto social y demás actividades conexas y complementarias a nivel nacional e internacional. Actividades: Para el logro de sus objetivos la cooperativa realizará las siguientes actividades y servicios, a través de las secciones que a continuación se relacionan: Transporte, aporte y crédito, servicio técnico y mantenimiento de automotores y servicios complementarios, la actividad la podrá desarrollar por medio de vehículos automotores y equipos bien sean de propiedad de la cooperativa o de sus asociados allanándose en todo caso al cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, así: 1. Explotar el servicio público de transporte de carga y pasajeros y sus actividades conexas, estudiar, promover, construir y complementar los diversos sistemas de transporte. 2. Adquirir los vehículos directamente vinculándolos a la empresa en forma legal, vehículos de carga y pasajeros que deben estar debidamente homologados para la prestación del servicio público por el Ministerio del Transporte o de la entidad señalada para tal efecto. 3. Comprar, vender, importar, consignar y negociar vehículos de servicio público, nuevos con sus respectivos accesorios siempre que sean último modelo. 4. Participar en licitaciones y propuestas públicas y privadas ya sea por sí sola o con otras personas jurídicas. 5. Formar parte de las agremiaciones relacionadas con el objeto social y hacer los aportes y contribuciones consiguientes. 6. Presentar y ejecutar programas en materia de reposición de equipos a las entidades respectivas. 7. Efectuar préstamos a sus asociados, con el fin de facilitarles la reparación o mantenimiento de los vehículos vinculados. 8. Distribuir combustibles, lubricantes y toda clase de insumas y repuestos propios del mercado del transporte automotriz. 9. Establecer estaciones de servicio, servicentros, talleres de mecánica y reconstrucción de carrocerías y auto partes, almacenes de repuestos y centro de diagnóstico en general. 10. Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles requeridos para el logro del objeto social. 11. Gravar, hipotecar y enajenar bienes raíces o muebles, girar, aceptar, negociar títulos valores, documentos civiles y comerciales, siempre que todo este encaminado a conseguir el éxito del objetivo social. 12. Asociarse con otras entidades que tengan fines similares, absorberlas, realizar convenios de colaboración o pactos estratégicos para lograr competir con. Éxito en la industria del transporte. 13. Desarrollar programas habitacionales, fomentar y crear paquetes turísticos y construir centros vacacionales para beneficio de los asociados, sus familias, empleados de la cooperativa y comunidad en general. 14. Celebrar, y ejecutar toda clase de contratos incluyendo

de seguros coaseguros, reaseguros, retrocesiones y responsabilidad civil, ser intermediaria para las adquisiciones de seguros de responsabilidad civil contractual, responsabilidad civil extracontractual, seguro obligatorio contra accidentes de tránsito, seguros de vida y todos los que se comercialicen en Colombia. El señor Jorge Humberto Merchán, manifestó que se agregará al numeral 15 la palabra cooperativa y asociados, el presidente de la asamblea leyó el numeral con la modificación propuesta por el señor Merchán el cual quedó de la siguiente manera: 15. Establecer mediante reglamento un fondo de auxilio mutuo, que ampare los siniestros que puedan ocurrir a los vehículos de la cooperativa y a los que afilien voluntariamente los asociados. 16. Establecer servicios de solidaridad, fomentar el ahorro entre sus asociados y la capitalización de la cooperativa, incrementando los aportes sociales, conceder a sus asociados créditos para compra y mejoramiento de sus vehículos y demás actividades socioeconómicas. 17. Organizar unidades económicas empresariales para encargarles la función de mantenimiento de los vehículos, la comercialización de insumos del transporte y generar empleo preferentemente para los asociados y sus familiares siempre que cumplan con el perfil técnico o educativo requerido. 18. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos para el normal desarrollo del objeto de la 'cooperativa', el normal desarrollo de su objeto social y todo lo que tenga relación directa con este.

CERTIFICA:

Que por Resolución No. 1461 del 19 de noviembre de 2001 de la Superintendencia de la Economía Solidaria inscrita el 22 de abril de 2002 bajo el No. 48912 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, resuelve: Autorizar la solicitud de desmonte de la actividad financiera de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.

PATRIMONIO

§ 5.763.047.624,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente es el representante legal de la empresa y ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y el Consejo de Administración, sus funciones serán las precisadas en el estatuto. En caso de ausencias temporales o accidentales del Gerente General, lo reemplazará su respectivo suplente permanente o temporal, designado por el consejo de administración.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente tiene las siguientes funciones: 1. Ejecutar los mandatos de la asamblea, los acuerdos del Consejo de Administración y supervisar para el funcionamiento y la prestación de los servicios de OMEGA LTDA. Se cumplan de acuerdo a las leyes, los estatutos y los reglamentos. 2. Cumplir con la rendición de cuentas e informes que se deban presentar a las diferentes autoridades hacer cumplir los estatutos, las recomendaciones de la junta de vigilancia y la revisoría fiscal. 3. Preparar en forma técnica el proyecto de presupuesto de ingresos, costos y gastos y someterlo a aprobación del Consejo de Administración, se fija como fecha límite el 1 de noviembre para que la gerencia presente el proyecto de presupuesto

del año siguiente y el 15 de diciembre para que el Consejo de Administración lo apruebe. 4. Controlar, para que los estados de cuenta de la cooperativa se lleven al día, de acuerdo a la ley y la técnica contable. Asesorar a los comités de crédito, educación, solidaridad y auxilio mutuo para que puedan cumplir con sus respectivos reglamentos pero sin querer influir en las decisiones de los mismos. 5. Supervisar a los directores de departamento, conforme con el organigrama aprobado para que, cumplan cabalmente con la ley sus funciones, las directrices emanadas de los órganos de administración. 6. Velar por el cumplimiento del proyecto de educación social y empresarial PESEM. 7. Implementar la forma y proveer los medios para que los asociados reciban información oportuna sobre el estado social, económico y financiero de la cooperativa. 8. Celebrar previa autorización del Consejo de Administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta, constitución de garantías reales sobre inmuebles, cuando el monto de los contratos exceda de las facultades otorgadas. 9. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de OMEGA LTDA., en las cuantías de las atribuciones permanente señaladas en los presentes estatutos. 10. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con los presupuestos y las facultades especiales que para el efecto le otorgue el Consejo de Administración. 11. Suscribir y (cancelar contratos laborales) de los trabajadores de la cooperativa de conformidad con el presupuesto de la planta de personal, previa autorización del Consejo de Administración, los reglamentos especiales y con sujeción del Consejo de Administración, los reglamentos especiales y con sujeción a las normas laborales vigentes y aplicar u ordenar las sanciones disciplinarias a quienes haya lugar de conformidad con las normas legales, esta facultad puede delegarla. Incluir entre paréntesis. 12. Rendir informes al Consejo de Administración, con la periodicidad requerida, sobre su gestión general, poner a su consideración los estados financieros básicos y demás documentos que deban presentarse a la asamblea general y a los organismos gubernamentales que ejercen el control y vigilancia de la cooperativa. 13. Ejercer la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa, pudiendo designar los apoderados judiciales según el caso. 14. Celebrar sin autorización del Consejo de Administración inversiones, contratos y gastos hasta un monto individual que no superen los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y revisar las operaciones del giro de la cooperativa. 15. Las demás que le corresponden y que le asigne el Consejo de Administración.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 489 del 12 de abril de 2023, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de junio de 2023 con el No. 00051148 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Edgar Efrain Gonzalez Gomez	C.C. No. 4080104

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Representante Alexandra Toscano C.C. No. 1098604646
Legal Suplente Palacio

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 077 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2023 con el No. 00051030 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Luis Alejandro Mora Ardila	C.C. No. 91175986
Miembro Consejo De Administracion	Wilson Ariza Zaraza	C.C. No. 13954037
Miembro Consejo De Administracion	Nestor Eduardo Gonzalez Naranjo	C.C. No. 79655223
Miembro Consejo De Administracion	Hernando Ignacio Hamon Naranjo	C.C. No. 8665518
Miembro Consejo De Administracion	Hernan Duarte Orduña	C.C. No. 80192853

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Giovany Enrique Garzon Siatoya	C.C. No. 80230903
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Jaime Ruiz Aranda	C.C. No. 5766537
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Julio Cesar Diaz	C.C. No. 13955002
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Eberto Romero Suñiga	C.C. No. 5632176

Miembro Saddy Rojas Barajas C.C. No. 13928913
Suplente
Consejo De
Administracion

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 77 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2023 con el No. 00050980 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Fabio Ernesto Millan Morales	C.C. No. 91077158 T.P. No. 153131-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000038 del 25 de marzo de 1999 de la Asamblea de Asociados	00022884 del 27 de mayo de 1999 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000041 del 29 de marzo de 2001 de la Asamblea de Asociados	00042789 del 3 de agosto de 2001 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000042 del 21 de marzo de 2002 de la Asamblea de Asociados	00048921 del 22 de abril de 2002 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000043 del 4 de julio de 2002 de la Junta de Socios	00052163 del 15 de julio de 2002 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000044 del 6 de septiembre de 2002 de la Asamblea de Asociados	00054542 del 3 de octubre de 2002 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000045 del 15 de agosto de 2003 de la Asamblea de Asociados	00065233 del 30 de septiembre de 2003 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000047 del 30 de marzo de 2004 de la Asamblea de Asociados	00071481 del 30 de abril de 2004 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000052 del 11 de septiembre de 2007 de la Asamblea de Asociados	00129261 del 6 de diciembre de 2007 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta del 23 de octubre de 2009 de la Asamblea de Asociados	00017237 del 6 de junio de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta del 23 de octubre de 2009 de la Asamblea General	00168396 del 18 de marzo de 2010 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 60 del 22 de noviembre de 2013 de la Asamblea General	00019795 del 10 de marzo de 2015 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 070 del 29 de marzo de 2019 de la Asamblea General	00039182 del 28 de agosto de 2019 del Libro III de las

Acta No. 073 del 13 de noviembre de 2020 de la Asamblea de Asociados entidades sin ánimo de lucro 00042869 del 4 de marzo de 2021 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTES
OMEGA LTDA
Matrícula No.: 01851445
Fecha de matrícula: 12 de noviembre de 2008
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Diagonal 23 69060 Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES
OMEGA LTDA
Matrícula No.: 01851447
Fecha de matrícula: 12 de noviembre de 2008
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 45 No. 187-16 Lc 7
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA COMERCIAL OMEGA CARGA
Matrícula No.: 03254308
Fecha de matrícula: 26 de junio de 2020
Último año renovado: 2020

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Categoría: Agencia
Dirección: Cl 17 No. 69 F 10 12 20
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: REMESAS TERMINAL SALITRE
Matrícula No.: 03520932
Fecha de matrícula: 28 de abril de 2022
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Dg 23 No. 69 55 Modulo 5 14
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 11.766.130.273
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	18197
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@omega.com.co - gerencia@omega.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330007455 de 09-02-2024
Fecha envío:	2024-02-12 13:20
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/02/12 Hora: 13:21:56	Tiempo de firmado: Feb 12 18:21:56 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/02/12 Hora: 13:24:38	Dirección IP: 66.102.8.164 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/02/12 Hora: 13:36:11	Dirección IP: 190.69.28.98 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330007455 de 09-02-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA 860014493 - 9.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5.COOPERATIVA_MULTIACTIVA_DE_TRANSPORTADORES_OMEGA.zip	57df166af32cfd309b12d16971de85c7fafa4482248fdad8e274dba05300fe2c
0745_1.pdf	0940667de840a9bdca66d9e9b51ef195adc8c3201b3b88eed288267911822211

Descargas

Archivo: 5.COOPERATIVA_MULTIACTIVA_DE_TRANSPORTADORES_OMEGA.zip **desde:** 172.226.172.12 **el día:** 2024-02-12 13:38:21

Archivo: 5.COOPERATIVA_MULTIACTIVA_DE_TRANSPORTADORES_OMEGA.zip **desde:** 190.69.28.98 **el día:** 2024-02-12 13:38:59

Archivo: 5.COOPERATIVA_MULTIACTIVA_DE_TRANSPORTADORES_OMEGA.zip **desde:** 190.69.28.98 **el día:** 2024-02-12 13:46:44

Archivo: 0745_1.pdf **desde:** 190.69.28.98 **el día:** 2024-02-12 13:36:37

Archivo: 0745_1.pdf **desde:** 190.69.28.98 **el día:** 2024-02-12 14:06:17

Archivo: 0745_1.pdf **desde:** 190.69.28.98 **el día:** 2024-02-12 14:06:39

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co